

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 041 - 2022

Radicación N° 00394

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 37

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós
(2022)

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia a favor del ex Ministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, dentro de la indagación que por los delitos de injuria y calumnia adelantó en su contra, con ocasión de la querella presentada por el ciudadano Carlos Guillermo Collins Espeleta.

CONDUCTA INVESTIGADA

Según indicó la Fiscalía Doce Delegada, la situación fáctica se contrae a que los días 21 y 22 de julio de 2018 en el periódico El Tiempo se publicó la entrevista efectuada por el periodista Yamid Amat al entonces Ministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, titulada: “*Minstransporte propone vetar para siempre en Colombia a Odebrecht*”, en la cual se trataron asuntos relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial en el país, entre ellos la construcción del denominado túnel de La Línea a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario, representada legalmente por el ingeniero Carlos Guillermo Collins Espeleta.

Sobre el particular afirmó el entonces funcionario en la referida entrevista que ese negocio jurídico fue mal adjudicado en 2008, porque se acudió a la figura para él atípica del “*contrato llave en mano*”, que “*es como decirles a los contratistas preséntenme propuestas y el que se la gane le van a dar un 50% de anticipo*”. Agregó que en cumplimiento del contrato le fue pagado al contratista el 50% de su valor, recursos con los cuales éste adquirió una gran cantidad de maquinaria que se convirtió “*en un montón de chatarra*” que quedó arrumada en unos patios en el sector de La Línea y empezó a hacer las obras. Cuando se hizo el cambio de Gobierno vieron que “*eso no iba por buen camino y finalmente en el año 2016 se tomó la decisión de declararle la caducidad*”, medida que compartió, pues “*el contratista nunca iba terminar esa obra*”.

Al ser interrogado por el periodista sobre si “*el anterior contratista fue un desastre*” el entrevistado contestó: “*el contratista anterior hacía cosas tan absurdas, que había un puente a la salida*”.

del túnel hacia Cajamarca por debajo del cual no podía pasar un camión grande, porque o se caía el puente o se destrozaba el camión. Hubo que demolerlo. Lo tienen que volver a hacer y lógicamente este contratista tendrá que responder". Como Amat insistió en preguntarle "¿El contratista fue Collins?, ¿un desastre?", CARDONA GUTIÉRREZ respondió: "sí, señor, desafortunadamente así fue", afirmaciones que Collins Espeleta consideró falsas, injuriosas y calumniosas, por lo cual, el 11 de julio de 2019 presentó querrela ante la Fiscalía General de la Nación, atribuyéndole los delitos de injuria y calumnia, entre otros.

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.- La Fiscalía.

La Fiscal Doce Delegada elevó solicitud de preclusión con fundamento en la causal primera del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, esto es, la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, como consecuencia de la ocurrencia del instituto jurídico de la caducidad de la querrela.

En primer término, hizo alusión a la calidad foral del investigado, quien para la época de los hechos fungía como Ministro de Transporte y en uso de tal investidura rindió la entrevista cuestionada, y a la consecuente competencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia para tomar la decisión de preclusión por ella impetrada.

En segundo término, hizo un recuento pormenorizado de la entrevista realizada por el periodista del diario El Tiempo Yamid Amat al entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ, respecto de la cual la Fiscal delegada afirmó que el artículo se titulaba: “*Minstransporte propone vetar para siempre en Colombia a Odebrecht*” y se trataron asuntos relacionados con el desarrollo de la infraestructura vial, siendo relevante para la actuación el atinente al túnel de La Línea.

Luego de transcribir los apartes de la entrevista rendida por el entonces Ministro de Estado al periodista Yamit Amat, relacionados con el contrato de construcción del túnel de La Línea, señaló la petente que por los anteriores hechos casi un año después de las presuntas afirmaciones injuriosas y calumniosas, esto es, el 11 de julio de 2019, Carlos Guillermo Collins Espeleta presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, por los presuntos delitos de injuria y calumnia.

Como fundamento jurídico de su petición, la Fiscal invoca los artículos 250 Superior y 331 de la Ley 906 de 2004, así como la sentencia C-591 de 2005, en la cual la Corte Constitucional aludió a la posibilidad de solicitar la preclusión incluso en la etapa de indagación, fase en la que se encuentra el presente asunto.

En relación con la causal que soporta el pedimento, arguyó la Fiscalía que es la descrita en el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, referente a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de injuria y calumnia, los cuales, al tenor del artículo

74 ibidem, son querellables. Es decir, adujo, para esta clase de delitos el mismo legislador contempló una serie de requisitos de procesabilidad que deben ser observados de manera estricta por la persona que se considera afectada con la conducta delictiva, en cuanto a oportunidad, legitimidad y contenido, en punto de la presentación de la querella.

Estima que en el asunto examinado no se cumple el presupuesto de oportunidad, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, la querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible, término que se cuenta desde su realización y no desde que el querellante tiene conocimiento de la misma, a menos que se encuentren acreditados los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, caso en el cual el plazo para presentar la querella se cuenta desde el momento en que esas eventualidades desaparecen sin que ese término sea superior a 6 meses, lo que no ocurrió en este asunto.

En efecto, aduce, el 11 de julio de 2019 Carlos Guillermo Collins Espeleta presentó querella ante la Fiscalía General de la Nación contra el ex Ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ por los delitos de injuria y calumnia, invocando dos calidades: la de representante legal de la Unión Temporal Segundo Centenario, sin acreditarla, y la de persona natural, al estimar que las afirmaciones efectuadas por el referido funcionario en un medio de comunicación eran falsas, afectaban su nombre, honra, good will y, en general, su integridad moral.

Empero, como se señaló en el relato de los hechos, las aseveraciones de CARDONA GUTIÉRREZ fueron publicadas en el periódico El Tiempo los días 21 y 22 de julio de 2018, medio de amplia y masiva circulación nacional, de lo cual dio cuenta el quejoso Collins Espeleta al adjuntar recortes del mismo al escrito presentado ante la Fiscalía. De ello se infiere que la querella fue formulada transcurridos once meses y once días contados a partir de dicha publicación, sin que se haya acreditado por Collins Espeleta alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Por el contrario, al ser indagado sobre las circunstancias que lo llevaron a denunciar al entonces Ministro de Transporte, Collins Espeleta señaló que los tres últimos años se había dedicado a defenderse de las acusaciones emitidas por funcionarios del Gobierno Nacional, exhibiendo -para demostrar su aserto- un recorte del diario El Tiempo emitido en noviembre de 2016, al cual dio lectura de unos apartes para precisar y explicar que su contrato para la construcción del túnel de La Línea no caducó y que se conformó un Tribunal de arbitramento para decidir un pleito dirigido a reclamar del INVÍAS el pago de ochocientos sesenta y cuatro mil millones de pesos, frente a lo cual, a su juicio, el ex Ministro CARDONA pretendía influir en la toma de la respectiva decisión.

Añadió la solicitante que Collins Espeleta aceptó, bajo la gravedad del juramento, que conoció de las publicaciones del periódico El Tiempo en mayo de 2019, pese a que estaba suscrito al mismo por lo cual lo leía todos los días. Y al preguntársele si existían otras publicaciones por parte de otros medios de comunicación donde se le hubieran hecho

señalamientos, contestó que eran innumerables, de donde infiere la Fiscalía que en los dos últimos años el quejoso no había tenido alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Afirmó la Fiscal que, aunado a lo descrito, por actividades de policía judicial se recaudaron publicaciones del diario El Tiempo en las que, en el transcurrir de los últimos años, se hacía mención al señor Carlos Guillermo Collins Espeleta sobre la misma temática, lo cual puede corroborarse con el informe del investigador de campo, de 25 de septiembre de 2019.

De lo expuesto colige la peticionaria que en este asunto no es posible aplicar la excepción de otorgar seis meses adicionales a la regla de los seis meses para interponer la querella porque los hechos fueron de dominio público, toda vez que se divulgaron en un medio de amplia circulación nacional, razones suficientes para no encontrar acreditada una fuerza mayor o un caso fortuito como causales que le imposibilitaron conocer oportunamente las afirmaciones cuestionadas, de donde deviene lógica la declaratoria de la caducidad de la querella.

Por último, precisó que no haría análisis de las afirmaciones referentes a las cuestiones propias de los litigios pendientes relacionados con la construcción del Túnel de La Línea, porque ello no es objeto de su pedimento y si bien aludió someramente a esa temática, solo lo hizo para denotar el evidente seguimiento que efectuaba el quejoso a la prensa, en relación con este asunto.

Fue por ello que solo presentó a la Sala los elementos materiales de prueba con los que cuenta la Fiscalía para evaluar las formalidades exigidas en la Ley Procesal Penal para iniciar la acción penal en esta clase de delitos de naturaleza querellable, sin establecer si le asiste o no razón a Carlos Guillermo Collins Espeleta en relación con las afirmaciones ciertas o falsas que haya podido hacer el denunciado, pues, itera, no se demuestran plenamente los requisitos de procesabilidad para que la administración de justicia continúe conociendo de la investigación. Obrar en sentido contrario, aduce, entrañaría el desconocimiento de las garantías propias del proceso penal.

Así las cosas, a su juicio está plenamente comprobada la imposibilidad de ejercer la acción penal, no quedando otro camino que la preclusión de la investigación a favor del aforado GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ por extinción de la acción penal, como consecuencia del fenómeno de la caducidad de la querrella y así lo demanda a la Corte.

2. Representante de la víctima

Se opuso a la solicitud preclusiva por considerar, en primer término, que la denuncia también se presentó por extralimitación de funciones públicas, delito tipificado en el artículo 428 del Código Penal, sin que sea el momento de dilucidar por qué ese tipo penal se adecúa en la denuncia, siendo suficiente para él con precisar que en la petición de la Fiscalía ese *“artículo no ha sido tocado, no ha sido mencionado (...), por lo tanto permanece incólume”*, de modo que tiene el deber de seguir con la investigación, pues hasta el momento de su

intervención dicha entidad no había tomado alguna acción al respecto.

En segundo término, estima que en este caso se presentó una situación de caso fortuito o fuerza mayor, habida cuenta que CARDONA GUTIÉRREZ no podía saber que había unas afirmaciones falsas y deshonrosas en su contra, de lo cual solo vino a enterarse en mayo de 2019 cuando se le comunicó la “*noticia*” publicada en El Tiempo.com y se dio “*cuenta de la tamaña atrocidad que se estaba cometiendo*” en su contra. Agregó que el hecho de que Collins Espeleta tuviera suscripción al referido medio de comunicación no desvirtúa la existencia de las mencionadas eventualidades, pues ello no significa que necesariamente leyera “*todos los días las noticias que allí se registraban*”, lo cual, en su criterio, “*es una presunción que no tiene fundamento alguno*”, máxime cuando se trata de un ingeniero civil de los que más trabajo tiene en este país, de manera que no podía estar pendiente de leer hasta la más mínima noticia que se publicara en ese periódico.

En tercer lugar, a su juicio, la Fiscalía no advirtió que se trata de un delito de “*tracto sucesivo*”, en la medida en que la cuestionada entrevista fue publicada en la sección digital de El Tiempo.com, de modo que las afirmaciones falsas, injuriosas y calumniosas efectuadas por el querellado en contra de su poderdante aún permanecían para julio de 2019 en dicho medio de comunicación, porque CARDONA GUTIÉRREZ no las había sacado de circulación, lo que significa que cuando Collins Espeleta se enteró el delito aún se estaba cometiendo y, por ende, la querrella se presentó en tiempo.

Entonces, añade, no se puede pretender que para acceder a la administración de justicia un ciudadano esté obligado a leer la totalidad del referido medio de comunicación, esto es, que tenga la obligación de saber que alguien está haciendo afirmaciones falsas injuriosas y calumniosas en su contra, carga ésta que no le puede imponer el Estado al ciudadano que representa judicialmente, máxime cuando aquí está acreditado que éste se enteró de los hechos en 2019 y procedió inmediatamente a instaurar la denuncia.

Estima que la situación develada se asemeja al delito de fraude procesal, en el cual la conducta se puede haber realizado veinte años atrás, pero si en la hoja de vida todavía reposa un documento falso con el cual fue engañada la administración, entonces el delito aún se está cometiendo y el daño se está causando, como ha ocurrido en este caso.

A lo anterior se suma que la Fiscalía no presentó un fundamento probatorio para demostrar que el ingeniero Collins Espeleta leyó la notica en 2018 y no en 2019, como él lo afirmó no solo en la denuncia sino en una entrevista que le tomó el órgano persecutor.

A continuación, el representante de la víctima se manifestó dolido con la Fiscalía porque no se pronunció sobre si en el contrato del Túnel de la Línea se declaró o no la caducidad, pues en su sentir, de haberlo hecho habría concluido que la afirmación consistente en que la entidad contratante dio aplicación a esa forma de terminar unilateralmente los contratos estatales es injuriosa, calumniosa y mendaz, actitud con la cual se le negó a Carlos

Guillermo Collins Espeleta el derecho a defender su buen nombre.

3. Ministerio Público

Sostuvo que una vez escuchada la argumentación de la Fiscalía y teniendo como soporte los diversos elementos materiales de prueba aportados en la audiencia coadyuva la solicitud de preclusión, en atención a que los días 21 y 22 de julio de 2018, en una entrevista ofrecida al diario El Tiempo, el entonces Ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ hizo unas aseveraciones que de acuerdo con la denuncia constituyen una hipótesis de injuria y calumnia, delitos de naturaleza querellable (artículo 74 del CPP), esto es, que exigen la interposición de una querella para que la acción penal pueda iniciarse.

Entonces, si los hechos ocurrieron el 21 y 22 de julio de 2018 quiere decir que el quejoso tenía la oportunidad de formular su querella solamente hasta enero de 2019, mes en el cual se vencían los seis meses que exige el Código de Procedimiento Penal como término para interponerla, de modo que si en el mismo no lo hizo es evidente que operó la figura de la caducidad. En ese sentido, por ser una situación eminentemente objetiva, se cumple el requisito para dar por caducada la acción penal y, en consecuencia, debe accederse a la solicitud de preclusión.

En lo que concierne a la posición jurídica del representante de víctimas, según la cual el lapso comprendido entre julio de 2018 y mayo de 2019 (cuando el querellado

conoció la publicación), puede ser atribuido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, el Procurador delegado manifestó que no la comparte y, por el contrario, acoge lo sustentado por la Fiscalía en el sentido que las expresiones presuntamente injuriosas y calumniosas fueron publicadas en un diario de amplia circulación nacional, como lo es El Tiempo, a lo cual se suma que Collins Espeleta admitió estar muy atento a las noticias que sobre la contratación en la que él participó se publicaban en los diferentes medios de comunicación, para controvertir todas las afirmaciones que de él se hacían y de esta forma defenderse de las acusaciones que se le hicieran.

Por tanto, a juicio del Procurador, puede decirse que no hay manera de justificar la situación de fuerza mayor alegada, menos aún el caso fortuito como eventos que le hayan imposibilitado al quejoso interponer su querella dentro de los 6 meses, por lo que la petición de precluir la actuación se aviene de manera razonable.

Frente al argumento del representante de víctimas acerca de que las expresiones injuriosas y calumniosas permanecieron en el tiempo, porque su publicación aún persiste en la página web del referido diario, aduce el Procurador que en múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los delitos de injuria y calumnia son de ejecución instantánea, es decir, se consuman en un solo momento, que no es otro que aquel en el cual se pronuncian o se publican las afirmaciones injuriosas y/o calumniosas, lo que significa que en este caso los delitos

atribuidos al querellado se consumaron los días 21 y 22 de julio del 2018.

Para fundamentar su aserción cita el artículo 26 del Código Penal, que señala el momento de la ejecución de la conducta punible, a la vez que el artículo 84 *ibidem* dispone que para efectos de la prescripción de la acción penal -figura que, en su sentir, puede asimilarse a la de la caducidad-, el término empieza a contarse a partir del momento de la consumación de la conducta, siendo claro que en este caso el delito se consumó el 21 y 22 de julio de 2018.

De otra parte, precisa que una cosa es la consumación de las conductas punibles y otra los efectos que las mismas producen, los cuales se pueden mantener en el tiempo, pero éste no se cuenta para establecer la caducidad.

Por lo expuesto reitera su petición en el sentido que se precluya la acción penal por imposibilidad de proseguir con la misma, debido a que se ha presentado el fenómeno de la caducidad, haciendo la advertencia de que dicha decisión debe hacer relación de manera exclusiva a los delitos de injuria y calumnia, ya que si la querella deja entrever la existencia de otros comportamientos punibles, como lo dice el representante de víctimas, debe continuarse la investigación por los otros, circunstancia que en estos momentos no avizora, pero eso debe ser objeto de valoración.

4. Defensa técnica

Secundó la petición de preclusión presentada por la Fiscalía y coadyuvada por el Ministerio Público, aduciendo que aquí se ha invocado con probadas razones una causal objetiva y, por ende, no sería legal adelantar una investigación que se presentó claramente de manera extemporánea.

Acotó que la Fiscalía se ha ajustado estrictamente a lo que precisa el artículo 27 de la Ley 906, en el cual se afirma con contundencia que en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento para evitar excesos contrarios a la función pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. COMPETENCIA

La Sala Especial de Primera Instancia es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia a favor del Exministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, que radica en la Sala la competencia para juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, entre otros funcionarios, a los Ministros de Despacho, aun a pesar de haber cesado en el ejercicio del cargo si los delitos imputados tienen relación con las funciones desempeñadas, como ocurre en este caso.

La calidad de Ministro que ostentaba el doctor GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ el 21 y 22 de julio de 2018, fue acreditada por la delegada fiscal con la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, que da cuenta de que ocupó dicho cargo desde el 10 de agosto de 2017¹ hasta el 6 de agosto de 2018².

Así mismo y como quiera que los hechos que motivaron la investigación ocurrieron el 21 y 22 de julio de 2018, fechas en las cuales se publicó -de manera virtual e impresa, respectivamente- la entrevista titulada "*Mintransporte propone vetar para siempre en Colombia a Odebrecht*"³, rendida por el entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ al periódico El Tiempo, en donde emitió su concepto sobre temas íntimamente relacionados con la cartera a su cargo, de los que tuvo conocimiento en ejercicio y con ocasión del mismo, y fue en ese marco en el que hizo las manifestaciones consideradas por Collins Espeleta como injuriosas y calumniosas, deviene indubitable la calidad foral del implicado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política.

Ahora bien, el fuero para ser juzgado por esta Sala es una garantía que apareja la obligación de un procedimiento penal especial radicado en un determinado operador judicial. Se goza de él desde el momento en que se ocupa el cargo y se prorroga

¹ Cfr. Constancia visible a folio 20 de la carpeta 2, en la que se indica que fue nombrado mediante Decreto 1338 de 10 de agosto de 2017 y en esa misma fecha tomó posesión de cargo, según consta en la referida certificación.

² Fecha en la que se le aceptó la renuncia mediante Decreto 1506, a partir del día siguiente.

³ Cfr. Folios 33 a 37 de la carpeta No. 1 de la Sala Especial de Primera Instancia.

sólo para aquellas conductas punibles relacionadas con las funciones desempeñadas.

Sobre esta materia la Sala de Casación Penal ha sostenido *“que aun cuando el aforado se retire del cargo, la Corte conserva la competencia si se encuentra una estrecha relación entre la conducta delictiva y la función, como cuando el cargo es el medio propicio para acercarse al delito, o sirve de contexto a un desviado o abusivo ejercicio de las funciones”*⁴.

En este caso, al constatarse que el indiciado se retiró del cargo a partir del 07 de agosto del 2018, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política y prorrogar el fuero, teniendo en cuenta que los hechos guardan relación con las funciones que CARDONA GUTIÉRREZ ostentaba, dado que para las fechas en que se publicó la entrevista -21 y 22 de julio de 2018-, se desempeñaba como Ministro de Transporte y fue en tal calidad que absolvió diversos interrogantes formulados por el comunicador social Amat Ruiz sobre temas del resorte de su cartera⁵, aunado a que las expresiones con las cuales se refirió al ciudadano Collins Espeleta, acusadas de injuriosas y calumniadoras, fueron exteriorizadas a nombre de la institución que representaba y no a título personal.

En efecto, recuérdese que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo

⁴ CSJ SCP, AP 11 de jul. de 2012, rad. 39218.

⁵ Sobre el estado de las obras de infraestructura vial que para esa época se adelantaban en el país.

y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo (artículo 1° del Decreto 087 de 2011⁶). Por tal razón, el entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ, como director de ese despacho, conoció el estado de las obras de infraestructura vial que se venían adelantando por el Gobierno Nacional y fue en tal condición que se le convocó por el periodista Amat Ruiz a emitir sus opiniones al respecto.

De otra parte, cabe precisar que a la Fiscalía General de la Nación concierne formular la solicitud de preclusión, conforme a los artículos 250-5 y 251-1 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011, en concordancia con el canon 331 de la Ley 906 de 2004.

II. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS

A tenor de lo previsto en los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para, en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

Es de advertir que en el presente asunto, al inicio de la audiencia de preclusión solicitada por la Fiscalía la Sala

⁶ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de su competencia.

verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que el Fiscal declaró que su despacho envió las comunicaciones respectivas a la víctima, a su apoderado, al indiciado, a su defensor y el delegado del Ministerio Público sobre la solicitud de preclusión, quienes además fueron informados sobre la fecha de celebración de la audiencia y se les pusieron a disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

Así mismo, en la audiencia de solicitud de preclusión llevada a cabo el 21 de junio de 2021, el señor Carlos Guillermo Collins Espeleta fue reconocido como víctima y, por tal razón, participó activamente en la diligencia por intermedio de su apoderado judicial, garantizándosele así todos sus derechos.

III. SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Al tenor de lo normado por los artículos 331 a 335 del Estatuto Procesal Penal de 2004, la preclusión de la investigación puede ser declarada por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal a instancia de la Fiscalía, incluso antes de la formulación de la imputación, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005, siempre y cuando se encuentre acreditada una de las hipótesis descritas en el canon 332 ibidem.

Vale precisar que el análisis y fundamentación presentados por el Fiscal para lograr su cometido deben ser específicos y detallados, atendiendo no sólo los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión

invocada, sino los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir ausencia de mérito para continuar con la persecución penal⁷.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta, para quien acude a ella, el deber de recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para acreditar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración⁸.

En ese sentido, *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo (CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604)”*⁹.

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*¹⁰, en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Quiere decir lo anterior que al juez de conocimiento le está vedado precluir la investigación con fundamento en una causal que no fue invocada por el Fiscal, a menos que la misma pueda

⁷ CSJ SCP AP357-2017, 25 de ene. rad. 49196.

⁸ CSJ SEP AEP006 24 de ene. 2019, rad. 52379.

⁹ CSJ SCP AP368-2018, 31 de ene., rad. 51049.

¹⁰ CSJ SCP, AP 6 abr. de 2016, rad. 44698, reiterada en CSJ AP4924-2018, 7 de nov. rad. 52232; CSJ AP127-2020, 22 ene. rad. 53630; CSJ AP1093-2020, 10 de jun. rad. 54953, CSJ AP6930-2016, 5 oct. rad. 45851 y CSJ AP2768-2021, 7 de jul. rad. 56236.

ser deducida de los planteamientos esbozados por él al momento de formular la solicitud, esto es, *“cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir, que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructuran”*¹¹, o, en otros términos, *“en los eventos en que en la audiencia se haya puesto en conocimiento del juez, las partes e intervinientes, los motivos que la estructuran, aunque se haya invocado por error una causal diversa”*¹².

Es de anotar que esta prerrogativa, tanto para el Ministerio Público como para la defensa quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de términos establecidos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004 y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales descritas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de la misma normatividad.

Entre las causales de preclusión establecidas en la norma aparece la invocada por la Fiscalía Doce Delegada, es decir, la relativa a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, consagrada en el numeral 1° del artículo 332 del Catálogo Instrumental Penal de 2004, que congloba las causales de extinción de la acción penal contenidas en los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906.

IV. DELITOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA PRECLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado por la Fiscal delegada, los delitos por los cuales impetra la preclusión son:

¹¹ CSJ AP 6 dic. 2012, rad. 37370.

¹² CSJ AP2768-2021, antes citada.

4.1. Injuria.

Se encuentra tipificada en el artículo 220 del Código Penal, en los siguientes términos:

“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Sobre este tipo penal la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado reiteradamente:

“En cuanto al ilícito en estudio, atentatorio del bien jurídico de la integridad moral, de tiempo atrás la Corte ha señalado que tiene lugar cuando el sujeto activo de manera consciente y voluntaria imputa a otra persona conocida o determinable un atributo o calificativo capaz de lesionar su honra, conociendo el carácter deshonroso de la imputación, así como la capacidad de daño y menoscabo del patrimonio moral del afectado.

Ha precisado así la Corporación que tal comportamiento punible exige para su consumación la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La emisión de imputaciones deshonrosas por parte del sujeto en contra de otra persona.

(b) El agente debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación.

(c) La imputación ha de aparejar la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta.

(d) El agente debe tener conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.

Obviamente como se trata de la afectación de la integridad moral conformada con el honor y el buen nombre, debe mediar claridad contra quienes van dirigidas las imputaciones, por eso se exige que el sujeto pasivo sea determinado o determinable, esto es, identificable o individualizable.

Ello porque al tener el honor un sentido subjetivo está ligado a alguien en particular, igual sucede con el buen nombre en cuanto enmarca

la reputación de la persona, la apreciación que la sociedad tiene de ella. Por eso de nada servirá emitir apreciaciones vagas contra un grupo de personas de manera general, porque se tornaría difícil verificar si la valoración, fama o prestigio que se tenía de un individuo fueron deformados o se afectaron con los calificativos deshonrosos emitidos por el agente.

Como es un ilícito de mera conducta se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, claro está que éstas deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima, pues: ‘no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni del entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho.

Labor que el funcionario judicial adelantará sopesando las circunstancias específicas de cada caso, los antecedentes que lo motivaron, el lugar y la ocasión en que ocurrió, para ello tendrá en cuenta los elementos de convicción y el grado de proporcionalidad de la ofensa, determinando si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de la víctima’. (CSJ AP 8 oct. 2008, rad. 29428).

Y en cuanto al ánimo de injuriar, debe ser palpable que las imputaciones deshonrosas se hacen de manera consciente y voluntaria y con conocimiento de que su naturaleza degradante tiene vocación de afectar al patrimonio moral de la persona contra quien se dirigen”¹³ (subraya la Sala)

Señaló además que:

“Desde un punto de vista dogmático, la afectación del bien jurídico de la integridad moral está sujeta a los datos de índole objetiva que formen y contextualicen los señalamientos en apariencia injuriosos del procesado. No depende únicamente de la percepción del sujeto pasivo de la conducta.

La Sala ha sostenido de manera constante y pacífica que la vulneración del bien jurídico en el delito de injuria no puede tan solo obedecer al efecto que las imputaciones en apariencia deshonrosas hayan ocasionado en el querellante. [...]

Con esta tesis, desconocieron los juzgadores que, si un señalamiento es deshonroso, no puede ser al mismo tiempo la atribución falsa de un delito, ni viceversa. Como lo sostuvo la Sala, ‘[l]a misma imputación no

¹³ CSJ SCP, SP687-2019, 20 mar., rad. 48073.

*puede dar lugar a calumnia e injuria, porque son dos descripciones típicas excluyentes”*¹⁴ (subraya la Sala).

4.2. Calumnia.

El artículo 221 de la Ley 599 de 2000 la define en los siguientes términos:

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Sobre este tipo penal, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte¹⁵ precisó:

“...el punible mencionado, desde el punto de vista del tipo objetivo, consiste en la “atribución falsa de una conducta punible a una persona determinada o determinable, la cual debe ser clara, concreta, precisa y circunstanciada, esto es, inequívoca, que no provoque dudas, incertidumbres, perplejidades, titubeos, o vacilaciones”. (CSJ SP AP 3976-2014, auto, jul. 17 2014, rad. 36876).

Así mismo se ha señalado que ‘el delito de calumnia requiere la imputación falsa de una conducta punible, pero no efectuada de cualquier forma. Dicha atribución debe ser clara, concreta, categórica, que no suscite dudas frente a la intención de su autor y, en todo caso, no surgida de las suposiciones de quien se siente aludido con ella’. (CSJ AP, 29 Nov 2005, rad. 18389; CSJ AP, 10 sep. 2012, rad. 33736 y CSJ AP 18 jul. 2014, rad. 42480).

Lo inequívoco descarta la incertidumbre dado que ‘según el diccionario de la real academia de la lengua lo inequívoco excluye la hesitación; duda es la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o decisiones acerca de un hecho o de una noticia; equivocación significa tener o tomar una cosa por otra, juzgando u obrando desacertadamente. Lo concreto se predica de cualquier objeto considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto o general, con exclusión de cuánto puede serle extraño o accesorio. Determinar, alude a fijar los términos de una cosa, distinguir, o discernir; distinguir es hacer

¹⁴ CSJ SCP, SP592-2019, 27 feb. rad. 49287.

¹⁵ CSJ SCP, AP2239-2018, may. 31, rad. 52391.

que una cosa se diferencie de otra por medio de alguna particularidad, o señal. (CSJ SP AP 3976-2014, auto 17 jul. 2014, rad. 36876)'.

En cuanto al tipo subjetivo la jurisprudencia determina que “el agente debe formular la imputación con conocimiento y voluntad, es decir, sabiendo de la inexistencia del delito o de la inocencia del sujeto pasivo, y queriendo libremente hacer la acusación”.

Frente a este marco jurídico conceptual, entra la Sala a verificar si procede la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía, referente a la imposibilidad de iniciar o proseguir la acción penal contra el ex Ministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, por haber operado la caducidad de la querella.

V. CASO CONCRETO

5.1. Fundamento legal de la solicitud de preclusión.

La Fiscalía sustenta su pretensión en una causal de preclusión eminentemente objetiva -numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 que reenvía al artículo 77 *ibídem*- esto es, la imposibilidad de iniciar la acción penal por haber caducado la querella.

5.2. Caducidad de la querella.

Dispone el artículo 250 de la Carta Política que compete a la Fiscalía General de la Nación adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes

motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Por regla general los delitos deben ser investigados oficiosamente por el Estado, lo que no obsta para que el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración del ordenamiento jurídico, establezca excepciones a esa regla exigiendo la presentación, en un lapso determinado, de una querrella por parte del legitimado como condición necesaria para el inicio y desarrollo de la actuación, toda vez que corresponde a la víctima del ilícito manifestar su voluntad de que una investigación sea adelantada y proteger, de ese modo, los intereses de los que es titular para que, de ser el caso, resulte sancionada la ilícita afectación¹⁶.

Lo anterior toda vez que la querrella constituye una categoría especial asignada por el legislador a conductas que clasifica de bajo impacto social o de poca lesividad a los bienes jurídicos, en cuyos eventos prevalece la voluntad de la víctima para poner en movimiento el aparato jurisdiccional frente al interés general de que se investigue todo comportamiento social y jurídicamente reprochable y punible¹⁷.

El instituto en comento cumple una doble función: (i) por un lado, de noticia criminal y, (ii) por otro, de condición especial de procesabilidad de la acción penal, aspectos que se encuentran regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 906 de 2004, pues, de no preexistir este acto, o no haberse presentado en tiempo, no es posible adelantar el proceso penal.

¹⁶ CSJ, SCP, AP3639-2019, de 27 de ago., rad.54994.

¹⁷ CSJ, SCP, SP305-2014, de 12 de mar, rad. 36106.

Por tanto, la procedencia de la querella exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) Oportunidad, ya que debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, o a partir de su enteramiento si el quejoso justifica la fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron formularla en tiempo, sin que el término adicional pueda exceder de seis (6) meses so pena de extinguir el ejercicio de la acción penal por caducidad. Así lo dispone el artículo 73 de la Ley 906 de 2004:

“La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Sobre la interpretación de este precepto legal (antes contenido en el artículo 34 de la Ley 600 de 2000 con la misma descripción), sostuvo la Sala de Casación Penal¹⁸:

“La disposición regula dos eventualidades distintas relacionadas con la caducidad de la querella. La primera, cuando el querellante legítimo se entera acerca de la comisión del punible en la misma fecha de su ocurrencia. Y la segunda, cuando razones de fuerza mayor o caso fortuito le impiden conocerla en ese momento. Para el primer evento, el precepto determina que la querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes. Respecto del segundo, dispone que ‘el término se contará a partir del momento en que aquéllos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) año.

La primera hipótesis no reviste ninguna dificultad. Se trata de una situación meramente objetiva, que consiste en verificar si la querella se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito. Tal eventualidad no sucedió en el presente caso, según quedó analizado en el acápite precedente, de manera que por ese aspecto debería darse razón al casacionista, en el sentido de encontrarse caducada la querella cuando se

¹⁸ CSJ SP, 03 feb. 2010, rad. 31238, citada en CSJ SP3005 de 12 de mar. de 2014, rad. 36106.

activó la jurisdicción.

Ahora bien, una lectura desprevenida de la segunda hipótesis conduciría a afirmar que el interesado cuenta con un (1) año para presentar la querella, contado desde el momento de conocer la ocurrencia de la conducta punible, sin importar la época en que obtiene ese conocimiento. Tal entendimiento de la disposición, sin embargo, es equivocado. Su examen detenido y contextualizado permite arribar a conclusión diversa.

En efecto, como la segunda parte de la disposición no señala taxativamente el término de caducidad cuando el interesado conoce la ocurrencia del ilícito después de su comisión, será necesario entender que alude a los seis (6) meses reseñados en su primer segmento, única parte de la norma en donde se contempla explícitamente tal aspecto.

Pero se afirma que el precepto procesal examinado se refiere, en principio, al lapso de seis (6) meses, porque en cuanto en él se determina que el término de caducidad no puede ser superior a un (1) año, significa ello que oscilará dentro de esos dos límites dependiendo de la fecha en que el afectado conoce la ocurrencia del hecho punible.

En otras palabras, la pretensión del legislador se orientó a establecer un término de caducidad de seis (6) meses en la segunda hipótesis regulada en el artículo 34, contados desde cuando el sujeto pasivo se entera de la ocurrencia del delito, con la posibilidad de ser inferior a ese lapso si el enteramiento se obtiene después de transcurrir seis (6) meses desde la comisión del mismo. Sin duda, porque de acuerdo con la disposición, el tiempo transcurrido hasta antes de conocerse la existencia del ilícito y el corrido con posterioridad no puede en absoluto, sumados los dos, exceder de un (1) año (se destaca).

Para facilitar la comprensión de lo dicho, se mencionan los siguientes ejemplos: **i)** Si el conocimiento se obtiene a los dos meses de ocurrida la conducta delictiva, el interesado cuenta con seis (6) meses más para presentar la querella, es decir, en total ocho (8) meses; **ii)** Si el conocimiento se obtiene a los seis (6) meses, tendrá otro tanto para promover la acción penal; **iii)** si el perjudicado conoce el delito a los diez (10) meses de cometido, tendrá tan sólo dos (2) meses para activar la jurisdicción; **iv)** finalmente, si la ocurrencia del ilícito llega a su conocimiento después de transcurrido un (1) año de perpetrado, habrá en ese caso operado el fenómeno de la caducidad de la querella. (se destaca).

Como se observa, el legislador al establecer ese tratamiento diverso tuvo en mente, de todas maneras, respetar la esencia de la caducidad de la querella, no otra diversa a la de establecer un término restringido para la activación de la jurisdicción, lapso que en las regulaciones procesales inmediatamente antecedentes a la Ley 600 de 2000 osciló entre seis (6) meses y un (1) año, según lo visto en precedencia¹⁹.

¹⁹ Reiterada en CSJ, SP3005-2019, 12 de mar. rad. 36100.

(ii) Legitimación, referida al sujeto que la ley habilite para interponerla, pues debe ser presentada por el ofendido o agraviado con la conducta punible.

En efecto, la querella es la solicitud que el ofendido o agraviado con la conducta punible formula en contra del autor del comportamiento, como condición necesaria de procesabilidad prevista por el legislador en relación con determinados tipos penales, porque considera que en ciertos específicos casos debe primar la voluntad de la víctima del ilícito, cuyo interés podría verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. Por ello, en tales eventos el legislador restringe la facultad investigativa del Estado, condicionándola a la previa formulación de la querella como medio de protección de dicho interés personal²⁰. Así lo precisó la Sala de Casación Penal²¹:

“Más importante aún, en los precisos términos de la jurisprudencia de esta Corporación²², el bien jurídico de la integridad moral es de aquellos personalísimos, en los que sólo el titular del bien jurídico afectado puede dar inicio a la acción penal y renunciar a ésta. Lo anterior, por cuanto:

‘El derecho fundamental a la integridad moral es ‘inherente a la persona misma en tanto el hombre es el valor supremo de la Nación constituida como Estado. Su protección se funda en el respeto a la dignidad humana cualidad intangible del ser humano y por tanto no susceptible de ser desplazada por otros valores o principios’, perspectiva desde la cual el honor y la honra, constituyen ‘el contenido fundamental de la integridad moral y son componente innato, absoluto, inmutable, irrenunciable, inalienable, indisponible y extra-patrimonial del derecho subjetivo privado, a ser respetado frente a las agresiones ilegítimas de los demás’^{23’24”} (se subraya)

²⁰ CSJ Auto de 18 de oct. de 2006, rad. 25963. En el mismo sentido, auto del 25 de ab. de 2007, rad. 26902.

²¹ CSJ AP3639-2019, antes citada.

²² CSJ, SCP, 25 de ago. de 2004, rad. 22045; AP1525-2018, 18 de ab., rad. 52336,

²³ CSJ AP 14 jul. 1998, rad. 10793 y CSJ AP 18 dic. 2001. rad. 17120.

²⁴ CSJ, SCP SP11143-2016, ya mencionada.

Se le tiene, igual, como una de las excepciones al principio de oficiosidad, que obliga al Estado a perseguir y sancionar todo comportamiento que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos tutelados por el legislador dentro del ejercicio del *ius puniendi*.²⁵

(iii) Relación detallada de los hechos que conozca el interesado. Pese a que no requiere una formalidad especial, pues la querella puede realizarse mediante escrito, verbalmente, a través de audio, video, etc., lo cierto es que cualquiera sea el medio empleado para presentarla debe contener la intención clara e inequívoca del agraviado para que la administración de justicia adelante la respectiva actuación²⁶.

5.3. Delitos querellables. Por mandato del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5° de la Ley 1826 de 2017, y por ende vigente para la época de los hechos, para iniciar la acción penal será necesario querella, entre otras, en las siguientes conductas punibles: injuria y calumnia (numeral 2).

Significa lo anterior que, ante la presunta ocurrencia de los delitos de *injuria y calumnia*, el sujeto pasivo tiene un término máximo de seis meses para formular la respectiva denuncia, el cual se prorrogará por un plazo igual cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas no hubiere tenido conocimiento oportuno del suceso causante del agravio a su integridad moral.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ CSJ SCP AP3639, ya mencionado.

5.4. Análisis de los elementos materiales que soportan la pretensión de precluir la investigación.

Para sustentar su pedimento, el organismo investigador aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

(i) Copia de la denuncia interpuesta por el señor Carlos Guillermo Collins Espeleta contra el entonces Ministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, con la cual se demostró que la querella se radicó ante la Fiscalía el 11 de julio del 2019.

En dicho documento el quejoso hizo alusión a que tanto la Unión Temporal Segundo Centenario²⁷ como él fueron víctima de falsas acusaciones publicadas en dos columnas del periódico El Tiempo.com²⁸, con las cuales el querellado les afectó el buen nombre, la honra y el good will.

Para demostrar sus asertos refutó una a una las afirmaciones del entonces Ministro de Transporte, GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, efectuadas al periodista Yamid Amat Ruiz y anunció la presentación de una acción de reparación directa, toda vez que a un Ministro de Estado no le es permitido emitir ante los medios de comunicación afirmaciones falsas que atentan contra los derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia, entre otros, de “los quejosos”.

²⁷ No aportó documentación para acreditar su condición de representante legal de la aludida Unión Temporal.

²⁸ Olvidó consignar las fechas en las que se llevó a cabo la publicación.

(ii). Impresión de la página virtual del diario El Tiempo.com²⁹, sección “Economía y Negocios”, de 21 de julio de 2018, en la que se publicó la entrevista efectuada por el periodista Yamid Amat al entonces Ministro de Transporte GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, en donde hizo las manifestaciones tildadas de injuriosas y calumniosas por Carlos Guillermo Collins Espeleta, representante legal de la Unión Temporal Segundo Centenario, contratista encargada de la construcción del denominado “Túnel de La Línea”.

(iii). Entrevista rendida el 19 de septiembre de 2019 por Carlos Guillermo Collins Espeleta ante funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, oportunidad en la cual señaló que a finales de julio de 2019 consultó la página digital del periódico El Tiempo.com y leyó las declaraciones del entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ ofrecidas al comunicador social Yamid Amat en 2018, publicadas el 22 de julio de ese año en el periódico impreso, en la cual, además de hablar sobre Odebrecht, el querellado le hizo imputaciones falsas que a su juicio menoscaban su buen nombre y su patrimonio, toda vez que como ingeniero de obras civiles por más de cincuenta años ha vivido de su reputación, aunado a que al día de la diligencia aún continuaban “colgadas” en esa página.

Adveró que las afirmaciones del entonces Ministro constituyen injuria y calumnia, por lo cual formuló la denuncia a fin de que se le restablezca su buen nombre y se le indemnicen los perjuicios irrogados con el comportamiento atribuido al aforado.

²⁹ Cfr. Fls 33 a 38 de la carpeta de la Fiscalía.

(iv) Declaración de Carlos Guillermo Collins Espeleta, vertida ante la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2019³⁰, en la cual, al ser interrogado sobre las actividades por él realizadas en los últimos tres años (esto es, 2016 a 2019), contestó:

“... me he dedicado a defender mi nombre de unas falsas acusaciones que me han hecho algunos funcionarios del gobierno anterior y de éste también³¹”.

Para sustentar su postura el querellante llevó consigo un recorte del diario El Tiempo, de 2 de diciembre de 2016, en el cual, según dijo, se habló de la problemática generada por la ejecución del contrato del Túnel de La Línea, señalando que leyó la columna el mismo día en que fue publicada y no le quedó más remedio que desmentir lo allí afirmado formulando denuncia por injuria y calumnia contra el doctor Juan Esteban Gil³².

Al pedírsele que ampliara su respuesta, el declarante hizo un recuento de lo manifestado por el querellado en la entrevista publicada en el ya citado medio de difusión nacional, para señalar que la afirmación consistente en que se había declarado la caducidad del contrato del Túnel de La Línea, emitida por el entonces Ministro, *“lo mató para cualquier licitación”*, por cuanto los contratistas a los que se les declara la caducidad de un negocio jurídico quedan inhabilitados por cinco años para contratar con el Estado.

³⁰ Cfr. Fls 23 a 28 de la carpeta aportada por la Fiscalía

³¹ Cfr. Fl. 24 ibídem

³² Entonces Director del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Teniendo en cuenta que la Fiscalía fue insistente en inquirirlo sobre la forma como ejerció la referida defensa frente a las acusaciones de funcionarios del Alto Gobierno Nacional, el señor Collins Espeleta afirmó que comenzó en noviembre de 2016, para señalar luego que presentó una demanda ante un Tribunal de Arbitramento por ochocientos sesenta y cuatro mil millones de pesos en contra del INVÍAS y este Instituto, a su vez, formuló una de reconvención cuya pretensión, en últimas, ascendió a un billón sesenta mil millones de pesos, cifras que ameritan que *“uno se dedique a defender ese pleito, entonces cuando le digo que me he dedicado a eso es que sigo ejerciendo mi profesión de ingeniero civil pero mi objetivo central es ese dentro de esas demandas ...”*³³.

Añadió que con sus declaraciones el Ministro CARDONA GUTIÉRREZ pretendía influir la decisión del Tribunal de Arbitramento para hacer creer a los árbitros que él era un *“un bandido”*, por lo cual emprendió la tarea de desvirtuar sus afirmaciones. Posteriormente señaló que el referido Tribunal se disolvió porque ninguna de las partes consignó el monto de los honorarios de los jueces.

Adujo el deponente que las declaraciones injuriosas y calumniosas del querellado se publicaron en 2018 (sin que le conste la fecha en que ello ocurrió), pero desafortunadamente se enteró de ellas en mayo o julio de 2019 -sin recordar la fecha exacta- porque las *“colaron”* en El Tiempo.com., motivo por el cual no presentó antes la querella.

³³ Cfr. Fl. 24, carpeta aportada por la Fiscalía.

Sobre las razones que le impidieron el conocimiento de las declaraciones del hoy ex Ministro en la fecha en que se publicaron, sostuvo Collins Espeleta que a pesar de recibir diariamente un ejemplar impreso de periódico El Tiempo, no acostumbraba a leer todas las cosas que allí se noticiaban.

Al ser interrogado sobre si en los últimos tres años tuvo alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que le hubiere impedido ejercer la defensa de las situaciones mencionadas en la declaración, contestó “no, en lo absoluto” y agregó: *“vuelvo y repito, no solo he hecho la defensa de todas las cosas, por ejemplo ya que estamos grabados, de que aquí tengo una denuncia presentada el 16 de enero de 2017 ante la Procuraduría y aclaro (...) que no han hecho ninguna actuación”*.

(v) Noticias impresas y fotocopiadas³⁴ sobre las vicisitudes que se presentaron en la ejecución del contrato estatal cuyo objeto fue la construcción del Túnel de la Línea, en las cuales se hace mención al señor Carlos Guillermo Collins Espeleta como cabeza visible de la Unión Temporal Segundo Centenario, quien fungió como contratista de la referida mega obra.

(vi) Comunicaciones enviadas por el señor Collins Espeleta al Director General del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- y al Presidente de la República de la época, Juan Manuel Santos Calderón, en las que se alude a temas varios relacionados con el contrato tantas veces mencionado.

De los medios de convicción atrás reseñados, la querrella de Carlos Guillermo Collins Espeleta fue presentada ante la Fiscalía

³⁴ Cfr. Fls 44 a 49, 67 y 69 ibidem.

General de la Nación después de transcurridos 11 meses y 18 días de los hechos que la motivaron, lo que permite concluir que ya se había superado el término inicial establecido en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4° de la Ley 1826 de 2017³⁵.

En el marco expuesto, procede la Sala a examinar si en este asunto se configuró alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor que le hubieran impedido a Carlos Guillermo Collins Espeleta tener un conocimiento oportuno de las conductas presuntamente ilícitas, enmarcándose entonces su actuar en la segunda hipótesis normativa, como lo alega su apoderado para oponerse a la pretensión preclusiva de la Fiscalía.

5.5. Caso fortuito (“*casus fortuitus*”) o fuerza mayor (“*vis maior*”)

Los institutos jurídicos citados en el epígrafe se hallan definidos en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, incorporado al artículo 64 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha identificado los siguientes elementos como estructurantes de fuerza mayor o caso fortuito: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera (inimputabilidad), hace referencia a

³⁵ Esto es, seis meses siguientes a la comisión de la conducta punible.

que “el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante al hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto de la conducta culpable del deudor”³⁶

Por su parte, la Sala de Casación Penal al analizar las figuras de caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad penal, ha venido sosteniendo que obedecen a situaciones de ausencia de acción. Al efecto cabe citar la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado 39559, en la que señaló:

“Trasladado dicho concepto, propio del derecho privado, a una teoría del delito coherente con la Ley 599 de 2000, que es el actual estatuto punitivo, le asiste la razón al representante del Ministerio Público cuando sostuvo en la sustentación oral del recurso extraordinario que, en materia penal, los casos de fuerza mayor obedecen a situaciones de ausencia de acción.

Así lo reconoció la Corte en el fallo de 5 de diciembre de 2007, si bien en relación con el caso fortuito:

‘Cuando se hace alusión a un caso fortuito [y a una fuerza mayor, añade ahora la Sala], lo que se quiere expresar en términos de la teoría de la imputación objetiva es que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico no se puede determinar en el ámbito de competencia de persona alguna, entendida ésta como la portadora de un rol socialmente comprensible, o bien la imposibilidad de establecer la relación entre el sujeto activo y el resultado típico para que se le pueda atribuir al primero como ‘obra suya’ lo segundo. Es decir, el caso fortuito se refiere directamente a circunstancias en las que

³⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de noviembre de 1962.

*desde el punto de vista dogmático se presenta una ausencia de acción*³⁷.

Ahora bien, extraer un concepto material de acción que sea objeto de consenso en la cultura jurídico penal contemporánea ha sido siempre una empresa problemática. Sin embargo, ya sea entendida la acción como un ‘movimiento corporal externo [...] producido mediante el acto de voluntad’³⁸, o el ejercicio de un ‘obrar orientado conscientemente desde el fin’³⁹, o una ‘causación del resultado individualmente evitable’⁴⁰, o una ‘manifestación de la personalidad’⁴¹, etcétera, lo cierto es que, en la práctica, sería contrario a la razón sostener la configuración de un caso fortuito o una fuerza mayor (es decir, de una falta de acción) cuando al mismo tiempo sea evidente la existencia de un comportamiento humano, bien sea activo o de omisión, a partir del cual pueda predicarse la lesión del bien jurídico. En otras palabras, habrá acción en sentido penal cada vez que, parafraseando el artículo 29 de la Constitución Política, concurra un acto imputable a una persona”.

En el marco dogmático precedente y descendiendo al asunto concreto, observa la Sala que no se cumple ninguno de los presupuestos legalmente exigidos para que pueda sostenerse con acierto que Carlos Guillermo Collins Espeleta no acudió oportunamente a la Fiscalía a formular la respectiva querrella contra el ex Ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ por razones de caso fortuito o a una fuerza mayor.

En efecto, los elementos materiales de prueba acopiados por la Fiscalía durante la investigación, en especial la declaración de Carlos Guillermo Collins Espeleta (rendida el 11 de noviembre de 2019), dan cuenta de que la presentación de la querrella después de pasados 6 meses de la ocurrencia de la publicación de la entrevista rendida por el entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ obedeció a su comportamiento

³⁷ Fallo de 5 de diciembre de 2007, radicación 26513.

³⁸ Mezger, Edmund, *Derecho penal. Parte general*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 59.

³⁹ Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, Editorial Juridica de Chile, Santiago, 1970, p. 52.

⁴⁰ Jakobs, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 168 y ss.

⁴¹ Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I*, Civitas, Madrid, 1997, p. 252.

omisivo, pues de manera libre y voluntaria decidió abstenerse de consultar las noticias relacionadas con su actividad profesional que se publicaban en el periódico El Tiempo, al cual tenía acceso diario, como lo reconoció en esa diligencia, en la que manifestó que para la época estaba “*suscrito al TIEMPO, lo leo todos los días supuestamente o sea lo recibo todos los días...*”⁴². Y aunque arguyó que es imposible leer todo lo que se publica en un periódico, no explicó por qué precisamente omitió leer la entrevista rendida por un funcionario del Gobierno Nacional, que versaba sobre un tema de su interés, referente a las obras de infraestructura vial que para entonces se adelantaban en el país⁴³. En consecuencia, no se configura el presupuesto de inimputabilidad⁴⁴, pues es evidente que el desconocimiento de la publicación de la entrevista que califica como injuriosa y calumniosa derivó de su propia conducta y no de un hecho externo o que le fuera completamente ajeno.

Tampoco se trató de un hecho imprevisible, pues como él mismo lo admitió en su declaración y lo demostró aportando columnas del referido medio de comunicación, desde 2016 funcionarios del Gobierno Nacional venían dando entrevistas en las que hacían expresa mención al contrato del Túnel de la Línea, cuya construcción estuvo a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario de la cual era su representante legal, lo cual lo llevó a dedicarse de manera permanente, durante los tres años anteriores, a defender su nombre de lo que

⁴² Folio 267 del cuaderno aportada por la Fiscalía

⁴³ Ruta del Sol dos, las vías de doble calzada, el problema de La Línea, el contrato para el dragado del Río Magdalena, celebrado con las firmas Navelena, Odebrecht y Gerlein, los contratos para la construcción de las vías Armenia-Buenaventura, Cali-Buenaventura, Bogotá-Villavicencio, Bucaramanga-Barranca, el puente de Chirajara.

⁴⁴ Concepto entendido en este caso como la imposibilidad de atribuir un hecho al sujeto agente por haberse producido por razones ajenas a su propio actuar o no haber concurrido con su culpa, sin la cual no se habría producido el hecho.

consideraba *“falsas acusaciones que me han hecho algunos funcionarios del gobierno anterior y de éste también”*⁴⁵.

En esa medida, no escapaba a las previsiones normales de Collins Espeleta el que en dicho periódico se siguieran publicando entrevistas, columnas, artículos, en los que se abordara ese tema que era de su interés, como la *interviú* cuestionada, de modo que, de haber obrado el quejoso con la mínima precaución, habría advertido su existencia en tiempo real, es decir, el mismo día de su publicación o a más tardar en los días subsiguientes.

Finalmente, tampoco se configura el elemento irresistibilidad, pues el hecho alegado como caso fortuito o fuerza mayor (no enteramiento oportuno de la columna periodística), podía ser impedido por el querellante, quien lo único que tenía que hacer para evitarlo era ojear el ejemplar del diario El Tiempo que le fue entregado el 22 de julio de 2018, buscar las noticias de su interés, entre ellas las relacionadas con su actividad profesional, leerla y acudir a la Fiscalía a formular la respectiva denuncia.

Por lo demás, el planteamiento expuesto por su apoderado, en el sentido que se trataba de un hombre muy ocupado, que tenía mucho trabajo como ingeniero civil⁴⁶ por lo cual no estaba en capacidad de leer todo lo que se publicara en El Tiempo no es de recibo para la Sala, pues lo exigible a Collins Espeleta no es que no haya examinado todo el contenido de cada ejemplar que llegara a sus manos (incluyendo las páginas

⁴⁵ Folio 24 de la carpeta allegada por la Fiscalía

⁴⁶ Según su apoderado, uno de los mayores contratistas de obras de infraestructura del país.

sociales, las de cocina, deportes, el horóscopo, etc.), sino que hiciera el seguimiento a las noticias, columnas o artículos relacionados con su actividad profesional (publicadas generalmente en la sección económica), máxime, si, se itera, desde hacía tres años estaba interesado en refutar los señalamientos que se hacían desde diferentes sectores sobre los problemas en la construcción de la referida mega-obra.

Expresado de otro modo, el querellante reconoció que no existió ninguna situación fáctica que le imposibilitara acceder al periódico El Tiempo para la época en que se publicó la entrevista, ni alguna circunstancia que le impidiera leerla el mismo día de su divulgación o, por lo menos, dentro de los días subsiguientes, como tampoco un acontecimiento inopinado e insuperable que le hubiera impedido acercarse a la Fiscalía para presentar la denuncia. Por el contrario, es evidente que tuvo la ocasión de conocer oportunamente las manifestaciones del entonces Ministro CARDONA GUTIÉRREZ y, por ende, se encontraba en disposición de denunciar, dentro del plazo de seis meses, aquellos hechos que, a su parecer, constituían una afrenta a su integridad moral, pues lo cierto es que contó con los medios necesarios para acceder a la entrevista, la cual, valga la aclaración, se publicó en un periódico de difusión nacional al que estaba suscrito.

En suma, el quejoso no aportó ningún medio de convicción que evidencie la ocurrencia de un suceso irresistible, insuperable, ni imprevisible que le impidiera conocer la conducta supuestamente lesiva de su patrimonio moral y, por ende, presentar la querella en el tiempo de seis (6) meses legalmente previsto, siendo incuestionable entonces que

operó la caducidad de la querella, puesto que en este evento no se configura la situación que refiere la segunda parte del canon 73, que señala: «no obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses».

No sobra precisar que, contrario a lo alegado por el mandatario de la víctima, no era deber de la Fiscalía demostrar la fecha en que el señor Carlos Guillermo Collins Espeleta tuvo conocimiento de la conducta injuriosa y calumniosa que atribuye al hoy ex Ministro CARDONA GUTIÉRREZ. Al representante de dicha entidad competía acreditar la fecha en la que se publicó la entrevista rendida por el funcionario querellado y aquella en que se promovió la denuncia, tarea que, como se vio en precedencia, cumplió a satisfacción, en tanto que al quejoso correspondía la demostración de las razones de fuerza mayor o caso fortuito que le habrían impedido el oportuno conocimiento del hecho, carga que no cumplió, de modo que no puede alegar su propia culpa en su favor (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*).

5.6. Delitos de “tracto sucesivo”

Alegó el representante judicial de Collins Espeleta que en este caso no puede predicarse la caducidad de la querella porque las manifestaciones de su prohijado se publicaron en la página digital de El Tiempo.com., la cual mantenía vigencia aún para la época en que se llevó a cabo la audiencia de preclusión de la investigación, lo que significa que los delitos denunciados son de “tracto sucesivo”.

Sobre el particular cabe precisar que la doctrina nacional⁴⁷ ha definido los tipos de conducta permanente como *“aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo, de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta”*. Ejemplo de esta clase de ilícitos son el secuestro, el fraude procesal, el concierto para delinquir y la inasistencia alimentaria (respecto del cual la jurisprudencia ha considerado que es un delito de tracto sucesivo, en la medida en que la sustracción total o parcial a la obligación de cumplir con la cuota alimentaria se ejecuta mes a mes⁴⁸). En contraposición el mismo doctrinante definió los delitos de conducta instantánea como *“aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento, esta categoría puede comprender los tipos de mera conducta como la injuria (...) o de evento como el homicidio (...)”*. A su vez, por delitos de mera conducta se entiende *“los que describen como punible el simple comportamiento del agente, independientemente de sus consecuencias, de esta especie es el falso testimonio (...), pues que sanciona la conducta del actor por el solo hecho de afirmar una falsedad o de negar o callar lo que es verdad, sin que se requiera que tal actitud ocasione determinadas consecuencias”*⁴⁹.

Como se dijo en precedencia, contrario a lo argüido por el representante de la víctima, tanto la injuria como la calumnia son reatos de conducta instantánea o de mera conducta, es decir que se ejecutan en el momento en que el sujeto agente haga imputaciones deshonrosas a otra persona (injuria) o le atribuya falsamente un comportamiento típico, independientemente de las consecuencias que presuntamente pueda conllevar para el afectado.

⁴⁷ Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal, Edit. Temis, reimpresión de la undécima edición, Bogotá, 28 de oct. de 1990.

⁴⁸ Cfr. CSJ, AP de 23 de feb. de 2011, rad. 51233 y SP de 1° de feb. de 2012, rad. 36907.

⁴⁹ Reyes Echandía, Alfonso, ob. cit.

Por tanto, ninguna incidencia tiene frente a la operancia de la caducidad de la querella que el quejoso se hubiera enterado casi un año después -y por sus propios medios, al auscultar la página de El Tiempo.Com⁵⁰- de la pluricitada entrevista, publicada virtualmente y de manera impresa el 21 y 22 de julio de 2018, porque de constituir las manifestaciones del entonces Ministro de Transporte conductas punibles, las mismas se habrían consumado en tales fechas y no durante el tiempo que dure publicada la noticia. En este sentido en un caso similar señaló la Sala de Casación Penal⁵¹:

“La consumación del delito⁵² tiene lugar cuando el autor del mismo, consciente de la falsedad de sus acusaciones y motivado por un ánimo específico, expresa, manifiesta y atribuye al sujeto pasivo la comisión de una conducta típica, sin que los efectos o consecuencias en el tiempo de tal imputación delictiva puedan tenerse como una ejecución permanente e indefinida que sólo cesa con la desaparición de esas eventuales secuelas dañinas, salvo que de manera efectiva y reiterada se reproduzca la falsa sindicación delictiva de manera clara, concreta y circunstanciada.

La conducta ilícita se consuma⁵³, entonces, de manera instantánea en el sitio, lugar y momento en que la expresión calumniosa se hace de dominio público, al margen de las consecuencias que ésta pueda tener en el tiempo” (subraya la Sala).

5.7. Como quiera que al echarse de menos la querella en tiempo no es jurídicamente viable iniciar la acción penal, por lo cual no habrá lugar a hacer adecuaciones típicas sobre las presuntas conductas punibles contra la integridad moral, como lo propuso el representante de la víctima al oponerse a la pretensión de la Fiscalía, pues no se contaría con el requisito

⁵⁰ Como lo reconoció en la declaración jurada rendida el 11 de noviembre de 2019.

⁵¹ CSJ AP3639-2019, de 27 de ago. de 2019, rad. 54994

⁵² Refiere a la calumnia, pero esta tesis también es aplicable al delito de injuria.

⁵³ CSJ, SCP, rad 42706, 10 de agosto de 2016; Rad, 54096, AP4916-2018, 14 de noviembre de 2018; Rad, 49200, AP1705-2017, 16 de marzo de 2017; Rad. 42706, SP11143-2016, 10 de agosto de 2016.

de procesabilidad y, en esa medida, dicha adecuación afectaría la necesidad, legalidad y la justicia del procedimiento.

5.8. Conclusión

Los elementos materiales de prueba y la evidencia física allegados a la actuación llevan a la Sala al convencimiento de que el querellante acudió tardíamente y sin justificación alguna a la Fiscalía General de la Nación a dar la noticia criminal, por lo cual, como lo postula la representante de dicha entidad, operó el instituto jurídico de la caducidad, no siendo posible, por ende, seguir adelantando la acción penal, por lo cual es procedente la petición de preclusión de la investigación, impetrada por la Fiscalía delegada.

VI. CUESTIÓN FINAL.

El artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación *"cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos."*

Igualmente, el artículo 3º del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 Superior, dispuso como funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"Resolver, (...) los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia"*.

Esta norma atribuyó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de *"la segunda instancia por medio de la apelación de [todo] tipo de sentencias y de*

*decisiones interlocutorias proferidas por la Corte en los juicios de su competencia*⁵⁴.

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, “*Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones*”, entre las que se halla la que define la preclusión porque, según reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es de naturaleza interlocutoria⁵⁵, sin depender de su contenido.

En este orden de ideas, contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Finalmente, como lo han manifestado los representantes de la víctima y del Ministerio Público, esta decisión solo refiere a los delitos de injuria y calumnia, por ser querellables, no así a otros comportamientos punibles que hayan sido atribuidos por Carlos Guillermo Collins Espeleta al ex Ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ con ocasión del ejercicio de su cargo y que sean pasibles de investigación sin necesidad de querella.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Juzgamiento de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRECLUIR la indagación que se viene adelantando en contra del ex Ministro de Transporte GERMÁN

⁵⁴ CSJ, SEP, auto de 5 de sept. de 201. rad. 51532.

⁵⁵ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal, entre otras, en las siguientes providencias: CSJ AP, 21 de may. 2014, rad 43764; CSJ AP, 27 de feb. 2013, rad. 40736; CSJ AP, 16 de abr. 2008, rad. 29540 y CSJ-AP, 21 de ene. 2015, rad. 42814.

CARDONA GUTIÉRREZ, por las presuntas conductas punibles de injuria y calumnia.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal adelantada en contra de ex ministro GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ, por caducidad de la querella presentada por Carlos Guillermo Collins Espeleta.

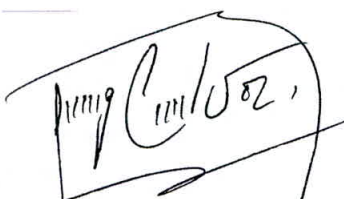
TERCERO: NOTIFICAR en estrados esta decisión, y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

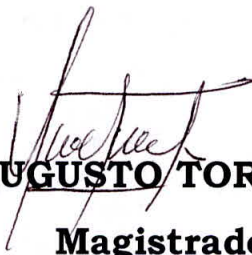
CUARTO: ARCHIVAR la actuación, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario